

1979.ª SESIÓN

Martes 1.º de julio de 1986, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/393¹, A/CN.4/399 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.398, secc. G, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

NUEVOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS 10 A 14³ (continuación)

1. El Sr. BALANDA felicita al Relator Especial por su clarísimo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) rico en material y dice que la importancia del tema es evidente para todos. Los cursos de agua ofrecen una amplia gama de recursos que pueden contribuir al desarrollo de los Estados y justifican la formulación de un conjunto de normas que rijan los usos de tales recursos, entre los que figuran el abastecimiento de agua potable, la construcción de presas para la electrificación rural, las pesquerías, el riego y la minería de materias primas valiosas.

2. Los miembros de la Comisión parecen coincidir en que el proyecto adopte la forma de un acuerdo marco que establezca directrices para la cooperación entre los Estados. El orador no tiene objeciones al enfoque pragmático adoptado por el Relator Especial, quien ha preferido no entrar en la cuestión de las definiciones, pero cuando el estudio alcance una fase más avanzada convalidaría que la Comisión decidiera acerca de la naturaleza de los usos regidos por las normas y principios que han de establecerse.

3. En anteriores períodos de sesiones, la Comisión debatió el concepto de «sistema de un curso de agua internacional», que algunos miembros no pudieron aceptar por su connotación doctrinal y porque podría suscitar

divergencias de opinión. Aunque la mayoría de los miembros de la CDI y la mayoría de los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General parecen partidarios de un acuerdo marco, habrá que seguir un enfoque más flexible de forma que los Estados que deseen que su cooperación adopte una forma más particular puedan ponerse de acuerdo conjuntamente sobre la utilización de los cursos de agua dentro de sus jurisdicciones respectivas y a fin de que no se les impida establecer un sistema del curso de agua si lo desean.

4. La Comisión debatió también el concepto de «recurso natural compartido». Es muy cierto que la teoría de la soberanía absoluta ya no es aceptable en lo relativo a la utilización de los cursos de agua por los Estados, ni siquiera dentro de sus territorios nacionales, ya que todo Estado tiene que tener en cuenta los derechos de los demás Estados ribereños. Tal vez la objeción de quienes se oponen a ese concepto se refiere primordialmente a la palabra «compartido». En realidad el concepto se aplica al uso del curso de agua por los Estados ribereños en pie de igualdad, es decir, a la igualdad de derechos y obligaciones de parte de esos Estados, y no al reparto «físico» de las aguas, que podría poner a un Estado u otro en desventaja. El anterior Relator Especial expresó la idea de compartir en los proyectos de artículos 6 y 7, idea que el actual Relator Especial apoya y cita en algunos ejemplos representativos de su informe. Personalmente el orador espera que el acuerdo marco que surja de los trabajos de la Comisión no impida a los Estados poner en común sus recursos a los efectos de compartirlos si así lo desean.

5. En cuanto a la estructura global que hasta el momento ha ido adoptando el proyecto, al orador le sorprende el hecho de que, aunque el Relator Especial y sus predecesores propusieron muchas normas de procedimiento relativas a la información, la negociación y la cooperación, no está claro en absoluto qué sanciones se aplicarían en caso de incumplimiento de las normas. El mecanismo de consultas propuesto se basa por tanto en el punto inicial de partida.

6. También le sorprende el hecho de que los Relatores Especiales hayan hecho tanto hincapié en la idea de perjuicio y en la obligación de reparar. Inspirándose en otros sistemas ¿no sería posible corregir algunos de los elementos más excesivos de ese enfoque? En efecto, el funcionamiento del régimen propuesto dependería casi totalmente de la cooperación y la buena voluntad de los Estados, ya que en realidad la utilización de los cursos de agua suscita conflictos de interés. En algunos casos puede faltar la buena voluntad y, según el procedimiento de notificación, el inicio de un nuevo uso propuesto que sea importante para un Estado o grupo de Estados en particular puede detenerse durante bastante tiempo. De ahí la necesidad de hallar nuevos procedimientos que faciliten a los Estados el logro de lo que consideran sus propios intereses.

7. El efecto de los intereses de los Estados es muy sorprendente. De anteriores informes sobre el asunto se desprende que un Estado que desee utilizar los recursos de un curso de agua es considerado individualista, ya que a ese Estado simplemente se le invita a cooperar con los demás Estados interesados. El resultado inevitable es que siempre habrá un choque de intereses subyacente.

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 91.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ Para los textos, véase 1976.ª sesión, párr. 30. El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento. A/CN.4/381.

Por tanto, la Comisión tiene que hallar algún procedimiento correctivo si desea establecer un sistema efectivo. Así, el Sr. Reuter (1978.ª sesión) propugnó la mediación. La ausencia de un procedimiento de conciliación o al menos de arreglo de controversias podría obstaculizar el funcionamiento del acuerdo marco. Por consiguiente, considera que ninguno de los Relatores Especiales ha seguido el enfoque acertado.

8. En cuanto a algunos de los criterios utilizados por los Relatores Especiales para proponer normas que desgraciadamente no serán fáciles de aplicar, la Comisión aún no tiene respuestas claras a cuestiones tales como las siguientes: cómo determinar si un Estado ha rebasado su parte de los usos de las aguas de un curso de agua determinado, qué constituye perjuicio apreciable o importante por el que hay que dar reparación, y si los acuerdos que rigen el uso de los cursos de agua internacionales están en consonancia con las normas básicas contenidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

9. En su estudio de derecho comparado (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, cap. II, anexo II), el actual Relator Especial hace referencia además a la Organización para el aprovechamiento del río Senegal, la Autoridad de la Cuenca del Níger, la Organización para la Administración y el aprovechamiento de la Cuenca del Río Kagera y la Comunidad Económica de los Países de los Grandes Lagos, pero sin entrar en la manera en que esos sistemas funcionan. Ahora bien, esos sistemas pueden ser fuente de inspiración. Por tanto, la Comisión debería prestar mayor atención a la experiencia africana, ya que los países interesados están inspirados por el deseo de trabajar unidos en el uso de los recursos conjuntos.

10. El Sr. Riphagen (1978.ª sesión) ha sugerido una interesante idea, a saber: una organización permanente para la administración de los recursos compartidos. Esto ya lo están haciendo los países africanos. Un órgano conjunto administra los intereses de todos los Estados del curso de agua y evalúa los usos que han de hacerse del curso de agua. Los Estados interesados participan todos en la financiación y también se benefician de los usos. Por tanto, la planificación conjunta desempeña una función esencial. Lo que el Relator Especial propone es que cada Estado, al planificar los usos de las aguas, tenga en cuenta los intereses de los demás Estados ribereños. Según el sistema africano, un órgano único está encargado de la planificación; todos los Estados interesados comparten los beneficios y no tienen que notificarse los proyectos futuros o esperar las respuestas a las notificaciones antes de seguir adelante con sus planes; tampoco tienen que cooperar de forma fragmentada, ya que la cooperación está institucionalizada desde el principio. Además, no hay problemas de plazos y confidencialidad. Hasta el momento el concepto de daños y reparaciones ha ocupado un lugar fundamental en el proyecto, pero no tiene sentido cuando los recursos se administran colectivamente.

11. Otro factor importante es el elevado costo de los trabajos sobre los cursos de agua. Si, según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados están facultados para denunciar un acuerdo en cualquier momento, las entidades que participen en los usos de las aguas pueden sufrir daños si un Estado puede de-

nunciar un tratado y comprometer así un proyecto conjunto de administración de los recursos hídricos privándole su parte en la financiación. Por consiguiente, algunos Estados africanos han convenido en obligarse por un sistema de esa naturaleza durante un período de 99 años. En aras del bien mayor, han renunciado a la libertad que les confería la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados.

12. Estos datos pueden ser motivo de reflexión y arrojar nueva luz sobre el régimen propuesto por el Relator Especial. Son preferibles a las «prohibiciones». El Relator Especial haría bien en inspirarse en un sistema que ha venido funcionando durante casi 15 años y que, pese a sus defectos, aportará respuestas a algunas de las cuestiones que han de surgir si el régimen que ahora se examina llegara a establecerse.

13. Con respecto al proyecto de artículos, el Relator Especial traza una distinción entre «perjuicio» y «lesión de derechos» en relación con el artículo 9 (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 181), pero en derecho francés tal distinción no existe. El Relator Especial ha pedido también a los miembros que indiquen cuál de las tres variantes del artículo 9 que propone (*ibid.*, párrs. 182 a 184), prefieren. Personalmente, le resulta muy difícil decidirse. A su juicio, surgirán inevitablemente problemas si se impone una prohibición para el perjuicio. En consecuencia, es necesario encontrar un enfoque que ofrezca el menor número posible de desventajas y, por tanto, se inclina a favor de la tercera variante.

14. La redacción del proyecto de artículo 10 debería enmendarse, ya que no está claro si las palabras «notificará oportunamente» se refieren a la fase de planificación o a la fase de ejecución. En cuanto a la última frase del párrafo 9 del comentario relativo al mismo proyecto de artículo, el orador duda mucho de que a un Estado a quien se le haya notificado que otro Estado se propone iniciar un nuevo uso del curso de agua y que desee más información a fin de poder enterarse de los posibles daños pueda exigírsele que pague parte de los gastos efectuados para obtener tal información. ¿Significa eso que si un Estado no puede pagar ninguno de los gastos, se vería privado de la información que necesita, y, por consiguiente, de la posibilidad de conocer qué riesgos enfrenta?

15. En cuanto al proyecto de artículo 11, el orador coincide con otros miembros en que debería fijarse un plazo mínimo; el período de seis meses propuesto sería razonable. Además, es el Estado que propone hacer un nuevo uso del curso de agua quien ha de proporcionar la información a los demás Estados interesados, sin esperar a que le pidan que lo haga.

16. El orador tiene dudas sobre el proyecto de artículo 13. Por ejemplo ¿cómo podrá exigirse a otros Estados que cumplan una obligación que debería incumbir solamente al Estado que desee hacer un nuevo uso de un curso de agua? Dado que el proyecto de artículo 10 establece obligaciones para el Estado que proponga un nuevo uso, no ve cómo otros Estados pueden ocupar el lugar del Estado que no cumpla sus obligaciones. Con todo, éste podría ser simplemente un problema de redacción. El párrafo 2 del artículo 13 podría plantear problemas a los países en desarrollo, que tal vez necesi-

ten más tiempo que los demás Estados para responder a una notificación. Además, debería evitarse el elemento de sorpresa. Si se ha hecho una notificación y ha transcurrido un período de tiempo razonable, debería avisarse a los demás Estados previamente antes de iniciar el uso propuesto, a fin de que no haya ningún malentendido de su parte acerca de la protección de sus intereses.

17. El proyecto de artículo 14 suscita también graves reservas, ya que permite a un Estado reclamar que un uso propuesto que pueda afectar a los intereses de otros Estados sea de suma urgencia. Una disposición de ese tipo destruiría toda la estructura de la cooperación, notificación y negociación previstas en el proyecto. El párrafo 2 del artículo 14 es muy difícil de armonizar con la idea de suma urgencia. En un caso de ese tipo ¿cómo cabría esperar que el Estado que se proponga iniciar un nuevo uso efectúe la notificación y espere a que expire el período de tiempo requerido? La Comisión debería ser más cuidadosa acerca de las disposiciones que han de incluirse en el artículo 14.

18. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que, hablando como ciudadano de Italia, país que sólo tiene unos pocos cursos de agua internacionales pequeñísimos en sus fronteras con Francia y Suiza, limitará sus observaciones preliminares, por el momento, a las cuestiones de técnica o de método en vez de a las de fondo, como aquellas sobre las que el Relator Especial ha pedido una respuesta. Sus observaciones se centrarán principalmente en las cuestiones tratadas durante el debate por otros oradores.

19. La primera cuestión es la planteada por el Sr. Ushakov (1976.ª sesión), quien señaló un verdadero problema, a saber, la forma que debería adoptar el proyecto. A este respecto, el orador es firmemente partidario de la idea de una convención marco, como la mayoría de los miembros. Si ese instrumento estableciera algunos principios generales sustantivos, o sea principios jurídicos, como resultado de una labor de codificación o de desarrollo progresivo, disponer de una convención marco redundaría en beneficio no sólo de los Estados ribereños sino de toda la comunidad internacional.

20. Teniendo presente la relación entre el presente tema y los temas de la responsabilidad de los Estados, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión debería poder elaborar un significativo proyecto de artículos sobre uno de los temas más concretos y específicos de su programa, tema al que las normas codificadas o desarrolladas por la Comisión sobre otros temas tendrían que aplicarse. Si la Comisión no pudiera hacerlo, pondría en duda la eficacia y el valor de las normas que está estableciendo en sus proyectos de artículos sobre los temas conexos. Además, en una convención marco, podrían fácilmente incluirse, además de los principios generales y las normas de «derecho imperativo», las declaraciones generales que se consideren deseables.

21. Como ha dicho el Sr. Reuter (1978.ª sesión), la Comisión corre el peligro de dar vueltas y más vueltas en sus debates. Simplemente tiene que decidir de una vez para siempre entre un proyecto que adopte la forma de recomendaciones y un proyecto de convención marco.

También tiene que decidir si desea mantener el concepto de sistema de cursos de agua internacionales, así como el de recurso nacional compartido. Igualmente tendrá que elegir entre los conceptos de «perjuicio» y «lesión de derechos». Está plenamente de acuerdo con el Sr. Reuter sobre la dificultad de formular normas jurídicas sobre los cursos de agua, pero no comparte totalmente el pesimismo del Sr. Reuter que tal vez esté motivado en parte por las importantes diferencias existentes entre las posiciones adoptadas por varios miembros.

22. El Sr. Arangio-Ruiz no comparte, en particular, la opinión de que el régimen de los cursos de agua internacionales no está regido por normas y principios existentes (*lex lata*), y de que el trabajo de la Comisión respecto al tema es, por consiguiente, una obra de pura legislación. Una comparación sería útil en este sentido con algunos aspectos del derecho del mar, particularmente con el papel de la equidad en la delimitación de los fondos marinos entre Estados vecinos.

23. La idea de que el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958, contiene la norma fundamental de la equidistancia tal vez no sea tan exacta como se consideró en las fases iniciales de su aplicación. Varias decisiones judiciales y arbitrales pronto han puesto de manifiesto que la equidistancia es una norma sólo en el sentido de ser un punto de partida ideal. Los casos de costas perfectamente paralelas que permitan una frontera paralela mediana existen solamente en teoría. Cuando los casos hay que decidirlos en la práctica, inevitablemente hay que tener en cuenta los distintos factores en juego. Por tanto, resulta evidente, especialmente desde 1969, que la norma fundamental relativa a la delimitación es la del resultado equitativo. Esto plantea evidentemente una dificultad a los juristas que ponen a la equidad fuera del derecho sustantivo, la consideran una norma de procedimiento y entienden que un «juicio de equidad» es una decisión de creación normativa y, en ese sentido, legislativa, más que de aplicación del derecho. Esta fue la opinión expresada en los casos de la *Plataforma continental del mar del Norte* en 1969⁴ por el juez Morelli. En su opinión disidente, el juez Morelli indicó que, como la norma de la equidistancia había perdido valor y su aplicación había pasado a estar regida por consideraciones de equidad, ya no podía decirse que los derechos del Estado rebereño existieran *ab initio*.

24. Por su parte, el orador estima que la equidad no cae fuera del ámbito del derecho sustantivo. La norma sobre los criterios equitativos para lograr un resultado equitativo es una norma de derecho sustantivo y puede aplicarse entre los propios Estados, incluso sin la ayuda de un tribunal. En consecuencia, los derechos existen *ab initio*, pese a la nueva definición de la llamada norma o principio de la equidistancia.

25. En cuanto a los cursos de agua internacionales, las dificultades son mucho mayores ya que de lo que se trata no es una simple delimitación de espacio sino una delimitación de las cantidades y calidades del agua y sus usos. Por el momento, el orador no desea tomar posi-

⁴ Véase *Affaires du plateau continental de la mer du Nord*, fallo de 20 de febrero de 1969, *C.I.J. Recueil 1969*, págs. 206 y ss., opinión disidente del juez Morelli, párrs. 11 y ss.

ción sobre las cuestiones de fondo planteadas, y tiene interés en oír las opiniones de los miembros de la Comisión que conocen la materia de grandes cursos de agua internacionales. No obstante, subraya que no todas las disposiciones que se han de incluir en el acuerdo marco constituirían nuevas normas, es decir, desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunas de ellas indudablemente serían declaratorias y tendrían el carácter de codificación del derecho vigente. Evidentemente el derecho internacional general contiene principios y normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales distintos de la navegación, principios y normas de derecho sustantivo del que la equidad es parte integrante.

26. En los trabajos de la Comisión sobre otros temas, tales como la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, se están forjando principios y normas que regirán los usos de los ríos no internacionales. Por tanto, el orador está seguro de que, con mayor razón, existen principios y normas sobre los ríos internacionales que los propios Estados aplican y que los tribunales arbitrales y la CIJ aplicarían como jueces y no como legisladores.

27. Es esencial no olvidar un rasgo peculiar de los cursos de agua, que los diferencia de los fondos marinos, las zonas terrestres e incluso los cuerpos celestes. Este rasgo es consecuencia de la naturaleza del agua. Desde el punto de vista de la soberanía, el agua no es totalmente diferente de la parte del espacio ultraterrestre que no está formada por cuerpos celestes y sus atmósferas. El agua se mueve no sólo en el lecho de los cursos de agua, sino también en la atmósfera, las nubes y el mar. Es posible apropiarse el pescado en el agua o la energía del agua, pero no el elemento en sí. Es, por tanto, difícil concebir que estas cuestiones queden fuera del alcance de los principios y normas del derecho internacional general, varios de los cuales fueron examinados por el anterior Relator Especial, Sr. Schwebel. Incumbe a la Comisión examinarlos y utilizarlos para formular un acuerdo marco. Parte de esta labor no constituiría legislación en el sentido de que se considere que la Comisión puede legislar. Sería codificación, y sólo en una etapa ulterior la Comisión podría tratar de identificar temas o aspectos para efectos del desarrollo progresivo del derecho.

28. Refiriéndose a una cuestión de método, el orador sugiere que el Relator Especial trate de presentar a la Comisión, a partir del próximo período de sesiones, dos series distintas de propuestas. La primera relativa a las cuestiones *de lege lata* y la segunda relativa a cuestiones *de lege ferenda*. Entre estas últimas, la Comisión tendría que decidir cuáles deberán incluirse en el acuerdo marco y cuáles deberían dejarse para acuerdos entre los Estados interesados. A este respecto, también es esencial determinar qué cuestiones deberán ser reguladas por principios jurídicos y cuáles deberán ser objeto de simples recomendaciones.

29. La mayoría de las cuestiones planteadas por el Relator Especial pueden analizarse a la luz de las observaciones precedentes. El orador considera interesante el concepto de «sistema», pero por el momento no desea

expresar una opinión decidida sobre esta cuestión. En cuanto a la elección entre «perjuicio» y «lesión de derechos», el orador no consigue ver la diferencia entre ambos conceptos. Ciertamente, los actos ilegales que den lugar a consecuencias jurídicas constituyen «perjuicio» en sentido jurídico. Por último, el problema de la utilización óptima y de la función posible de las organizaciones internacionales son evidentemente cuestiones *de lege ferenda*.

30. El Sr. ROUKOUNAS, refiriéndose a las cuestiones planteadas por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2), dice que el concepto de «sistema» trata de trasladar los factores hidrológicos y físicos al plano jurídico. El «sistema de curso de agua», que subraya el aspecto funcional, es en muchos aspectos una unidad que permite la flexibilidad requerida para tener en cuenta situaciones concretas. El «sistema» hace hincapié en los usos de las aguas, en la interdependencia de esos usos y en la interdependencia de los Estados interesados. Los supuestos de trabajo remitidos al Comité de Redacción, lo mismo que los proyectos de artículos presentados hasta 1984, se basaban en el concepto de «sistema» que es moderno y antiguo al mismo tiempo en el sentido en que H. A. Smith lo utilizaba ya en 1931, indudablemente con sólidos criterios científicos y prácticos. No obstante, el orador no tiene objeciones a la sugerencia del Relator Especial de que se aplase el examen del artículo 1 (*ibid.*, párr. 63).

31. El concepto de «recurso natural compartido» puede ayudar también a la Comisión a elaborar el régimen que ha de establecerse. Ese concepto subraya el hecho de que un Estado ribereño puede utilizar solamente parte, pero no la totalidad, del curso de agua, y de ahí la necesidad de organizar la cooperación internacional efectiva. Si existe realmente una comunidad de intereses, ha de haber igualdad de derechos. Por consiguiente, el concepto debería utilizarse como base para los trabajos de la Comisión.

32. Análogamente, el proyecto de artículo 8 es esencial y su contenido no debería reflejarse en un anexo o en un comentario aunque naturalmente tendría que ir acompañado de las explicaciones necesarias. A este respecto, el orador señala que según el Relator Especial la delimitación de los límites marítimos sería otro de esos campos hasta cierto punto análogo al de la distribución de los usos y beneficios de un curso de agua internacional, dado que «en ambos casos el objetivo fundamental es la distribución de recursos entre dos o más Estados» (*ibid.*, primera nota del párrafo 174). Con todo, a su juicio, se trata de dos cuestiones totalmente diferentes y requieren ciertas observaciones.

33. En primer lugar, la norma consuetudinaria establecida en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, relativa a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, no contiene referencia alguna a un principio de equidad. En segundo lugar, los artículos 74 y 83 de la Convención establecen que la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se efectuarán por acuerdo, sobre la base del derecho internacional, a fin de lograr una solución equitativa. Es así como el concepto de equidad entra dentro de una norma de derecho, y con-

vendría, estima el Sr. Roukounas, que el proyecto tuviera una disposición indicando a grandes líneas el sentido de este concepto. En tercer lugar, habría que tener mayor cuidado al citar pasajes de los fallos de la CIJ. En su fallo relativo a los casos de *la Plataforma continental del mar del Norte*, en 1969, la Corte adoptó una posición de principio —que el Relator Especial no menciona— y explicó lo que quería decir con el término «principios equitativos»⁵, interpretación que no ha cambiado en la Corte ni en la práctica. Ahora bien, la Comisión está tratando una cuestión totalmente diferente, ya que los usos de un curso de agua internacional son una cosa y la delimitación de las fronteras marítimas entre dos o más Estados otra totalmente diferente. A propósito, el orador no comparte las opiniones del Sr. Arangio-Ruiz sobre la línea mediana.

34. Los «poderes de equidad» mencionados por el Relator Especial (*ibid.*, segunda nota del párrafo 174) no son poderes que puedan ser ejercidos por la CIJ en virtud del artículo 38 de su Estatuto. Más bien, son poderes que las partes en una controversia pueden, mediante acuerdo, utilizar en ausencia de normas aplicables o cuando se propongan dejar de lado una norma de derecho. Que el orador sepa, la CIJ nunca ha conferido tales atribuciones a las partes en una controversia.

35. El Relator Especial ha formulado preguntas sobre la naturaleza del «perjuicio» y la forma en que debería calificarse en el proyecto de artículo 9, así como sobre la forma de la relación entre perjuicio y utilización equitativa. A ese respecto se necesitan más aclaraciones. La relación debería establecerse no mediante la fórmula negativa utilizada en la tercera variante propuesta para el artículo 9 (*ibid.*, párr. 184), sino remitiéndose al régimen que ha de establecerse en el proyecto. Por tanto, la disposición relativa al perjuicio podría comenzar con las palabras siguientes: «Al aplicar los presentes artículos, todo Estado...». Además, en la fase actual sería prematuro formular la cuestión del perjuicio de una forma demasiado restrictiva. Toda la documentación que el orador ha consultado habla de «perjuicio» o bien de perjuicio «apreciable», «importante» o «grave» e incluso traza una distinción entre «perjuicio» y «simples molestias». Lo mejor sería mantener la idea básica de perjuicio, como sucede en la primera o la segunda variante del artículo 9 (*ibid.*, párrs. 182 y 183), sin calificarla. En algunos casos, la utilización de los cursos de agua puede constituir ejemplos típicos de responsabilidad por actos lícitos o por actos ilícitos. Dado que los puntos de vista de los tres Relatores Especiales interesados no tienen una verdadera coordinación para adoptar un enfoque lógico respecto del perjuicio, será difícil avanzar en la regulación de un aspecto de la responsabilidad, a saber, el perjuicio causado por la utilización de un curso de agua internacional.

36. El Sr. OGISO dice que no le cuesta aceptar la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión no trate de definir los conceptos de «curso de agua internacional» o «sistema de un curso de agua internacional» antes de aprobar los proyectos de artículos sustantivos (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 63). En cambio, como manifestó en el 36.º período de sesiones⁶, la Comisión

no debería cerrarse la posibilidad de definir el concepto de «sistema de un curso de agua internacional». Si el debate ha de centrarse en el hecho físico de que un curso de agua internacional constituye una unidad y que consta de una gran variedad de elementos integrantes, de forma que toda consideración de su desarrollo y utilización debe tener en cuenta la realidad básica del curso de agua, parece razonable concluir que convendría disponer de una definición del concepto de «sistema» en el proyecto de artículos. No obstante, puede haber casos en los que la aplicación del concepto de «sistema» no sea apropiada, debido a las peculiaridades geográficas de los cursos de agua de que se trate; así pues, el concepto debería mantenerse en el proyecto de artículos, pero su aplicación debería estar sujeta al acuerdo de todos los Estados interesados del sistema.

37. Aunque el Relator Especial no se opone al concepto de «recurso natural compartido», parece considerar que no es necesario ni conveniente definir el concepto en la fase actual, ya que el fondo del concepto, es decir el principio de la «utilización equitativa», ya se incorporó al proyecto de artículos de 1984. Por su parte, el orador opina, como ya ha indicado en el pasado, que sería prematuro descartar totalmente el concepto⁷. En efecto, podría convenir a los Estados ribereños adoptar el concepto al celebrar acuerdos sobre sus proyectos de desarrollo conjuntos. Por tanto, ese concepto también debería mantenerse en el proyecto, con cierto margen de flexibilidad, para aplicarlo a determinados casos.

38. El orador no tiene una opinión tajante sobre si los factores mencionados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 deben mantenerse en el propio artículo o trasladarse al comentario y, por tanto, podría suscribir la opinión de la mayoría.

39. En el proyecto de artículos de 1984, y en los cinco nuevos artículos presentados por el Relator Especial, se utiliza en frecuentes ocasiones la palabra «apreciable», tales como «apreciablemente» (art. 4, párr. 2, y art. 5, párr. 2) y «perjuicio apreciable» (art. 9). Ahora bien, el significado de la palabra parece variar según el contexto. El proyecto de artículo 9 define las obligaciones recíprocas de los Estados del curso de agua y podría interpretarse en el sentido de que toda violación de esas obligaciones podría dar lugar a un acto internacionalmente ilícito. En el tercer informe del segundo Relator Especial, Sr. Schwebel, se dice que la definición jurídica del término «considerable» es la siguiente: susceptible de ser calculado, ponderado, juzgado o reconocido por la mente; susceptible de ser percibido y reconocido por los sentidos; perceptible, pero no sinónimo de sustancial⁸. Por tanto, el proyecto de artículo 9 podría interpretarse que se aplica en los casos en que un Estado del curso de agua no evite o prevenga usos relativos a un curso de agua internacional que puedan lesionar los derechos e intereses de otros Estados que sean calculables pero que no sean sustanciales. Además, la palabra «intereses» podría interpretarse en el sentido del uso potencial o proyectado de las aguas. En consecuencia, pedir a los Estados que eviten o prevengan usos o actividades

⁵ *Ibid.*, págs. 48 y ss., párrs. 88 y ss.

⁶ Véase *Anuario... 1984*, vol. I, pág. 266, 1856.ª sesión, párr. 34.

⁷ *Ibid.*, pág. 267, párr. 43.

⁸ *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 123, documento A/CN.4/348, nota 292.

que puedan lesionar los intereses de otros Estados es imponerles una obligación demasiado onerosa. A este respecto, se observará que la palabra «intereses» no aparece en ninguna de las tres variantes propuestas por el actual Relator Especial para el artículo 9 (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párrs. 182 a 184).

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que se ha convertido en una práctica cada vez más frecuente, pero inadecuada e incluso perjudicial, que la Comisión sostenga debates muy superficiales de los informes, debates en los que se insta a los miembros a formular observaciones muy generales debido a la falta de tiempo, y luego remita simplemente los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial al Comité de Redacción para que los examine con detalle y adopte una decisión al respecto. Cuando posteriormente los proyectos de artículos se devuelven a la Comisión, ésta aún no tiene tiempo suficiente para dedicárselo a ellos y, por tanto, los transmite a la Asamblea General con el mayor número posible de corchetes, absteniéndose así de adoptar la menor decisión. En consecuencia, la función de la Comisión ha pasado a consistir en preparar proyectos de artículos que posteriormente la Asamblea General decide aceptar o rechazar. Se trata de una evolución que es muy de lamentar. Si la Comisión desea seguir sirviendo para algo, en el futuro tendrá que hacer un esfuerzo para examinar detalladamente todos los informes y, de ser necesario, tendrá que pedir a la Asamblea General que le conceda más tiempo para desempeñar sus tareas debidamente.

41. Lo que se desprende más claramente del profundo y conciso informe del Relator Especial (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) es la incertidumbre de la Comisión respecto del presente tema. Esa incertidumbre, de la que no es responsable en modo alguno el actual Relator Especial, se debe a la forma en que se han llevado a cabo los trabajos sobre el tema. Comparados con las interesantísimas propuestas formuladas por el segundo Relator Especial, Sr. Schwebel, los artículos 1 a 9 presentados en el segundo informe por el tercer Relator Especial, Sr. Evensen, fueron un paso atrás, puesto que cuestionaban algunas de las ideas fundamentales establecidas en los proyectos de artículos ya aprobados provisionalmente por la Comisión. Por alguna razón no explicada e injustificada, la Comisión remitió los proyectos de artículos 1 a 9 al Comité de Redacción sin haber decidido lo que debería hacerse con los demás textos aprobados provisionalmente y pese al hecho de que la mayoría de los miembros habrían preferido continuar su examen en sesión plenaria, ya que las enmiendas introducidas por el Sr. Evensen se referían al fondo y no a la forma.

42. Como consecuencia de ello, el Comité de Redacción tiene ahora ante sí los proyectos de artículos presentados por el segundo Relator Especial, Sr. Schwebel, y que la Comisión ha aprobado en primera lectura, así como otros nueve proyectos de artículos presentados por el tercer Relator Especial, Sr. Evensen. Si la Comisión así lo decide, el Comité podría incluso tener los cinco proyectos de artículos propuestos por el actual Relator Especial. Esta situación no puede continuar indefinidamente. La Comisión tiene que decidir lo que se propone hacer con todos esos textos.

43. La primera cuestión planteada por el actual Relator Especial se refiere al uso del término «sistema de un curso de agua internacional», que fue propuesto en 1980 por el segundo Relator Especial. A fin de seguir adelante, la Comisión decidió mantener ese término, el único sobre el que ha habido consenso, pero se abstuvo de definirlo. La propuesta del tercer Relator Especial fue utilizar el término «curso de agua internacional», pero la definición ha sido tautológica. En opinión del orador, la Comisión debería utilizar el término «sistema de un curso de agua internacional», que abarca un gran número de elementos que no incluye el término «curso de agua internacional», que denota solamente el principal curso de agua.

44. El actual Relator Especial propone que la Comisión utilice los supuestos de trabajo adoptados en 1980 (*ibid.*, párr. 63). Ahora bien, esos supuestos se basan en los conceptos de «sistema de un curso de agua internacional» y «recurso natural compartido» que, por consiguiente, han de mantenerse. Aunque el término «recurso natural compartido» dista mucho de ser perfecto, lo que importa es que expresa la idea de la igualdad de derechos y la igualdad de obligaciones. Análogamente, si la Comisión emplea el término «sistema de un curso de agua internacional» o simplemente «curso de agua internacional», el carácter internacional de los cursos de agua de que se trate es totalmente relativo, ya que los cursos de agua se utilizan para fines distintos de la navegación sólo por los Estados ribereños o por los Estados del sistema del curso de agua.

45. La Asamblea General ha decidido que la Comisión prepare no un proyecto de convención sino un acuerdo marco que los Estados puedan utilizar como base para otros acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales. Ahora bien, lo cierto es que cada sistema tiene sus propias características humanas, económicas y sociales y que, por consiguiente, es sumamente difícil formular normas de carácter universal que se apliquen a todos los sistemas de cursos de agua. La Comisión tiene que sentar bases sólidas para elaborar un acuerdo marco, pero será imposible progresar si cada nuevo Relator Especial cuestiona los principios básicos definidos por sus predecesores.

46. El presente debate simplemente volverá a repasar los puntos estudiados hace cuatro años y no servirá para nada. A fin de avanzar, la Comisión tiene que decidir lo que desea hacer y definir la base de sus trabajos, teniendo en cuenta las instrucciones de la Asamblea General. Si la Comisión se propone dejar de lado los principios en que se basan los proyectos de artículos que ha adoptado en primera lectura, tendrá que partir de cero o, dicho de otra manera, redactar nuevamente los artículos 1 a 9 antes de debatir los propuestos por el Relator Especial. El tema en examen es demasiado complejo para que la Comisión no lo debata seriamente y se limite a preparar proyectos de artículos para presentarlos a la Asamblea General sin entrar en los principios fundamentales. Todos los laudos arbitrales y todas las decisiones de la CIJ y los tribunales nacionales mencionados por el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párrs. 100 a 133 y 164 a 168) tratan de las normas generales del derecho fluvial. Los acuerdos celebrados por los Estados pertenecientes al mismo curso de agua se han basado además en

las normas generales del derecho fluvial. Por tanto, es absolutamente necesario formular normas. Los propios jueces, que no son legisladores, necesitan normas, pero éstas tienen que ser de carácter universal.

47. El orador prefiere el término «utilización equitativa» al término «utilización óptima», ya que es esencial subrayar que todo Estado ribereño tiene que poder utilizar equitativamente las aguas del sistema del curso de agua internacional a que pertenezca.

48. Antes de pasar a ser Relator Especial, el Sr. McCaffrey propuso que el concepto de «equidad» se combinara con la idea de «beneficios»⁹. Pero ¿a quién le beneficiaría? Por ejemplo, si el Sudán decidiera desviar las aguas del Nilo y compartir los beneficios de esa operación con Egipto, el pueblo egipcio no se beneficiaría lo más mínimo, ya que quedaría privado de las aguas.

49. Por tanto, cualesquiera que sean las cuestiones planteadas, siempre queda el problema fundamental de qué se propone hacer la Comisión y sobre qué base formulará el proyecto de artículos. La Comisión no puede aplazar más la necesidad de definir y seguir una línea de acción concreta.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.

⁹ Véase *Anuario... 1984*, vol. I, págs. 258 y 259, 1855.ª sesión, párrs. 27 y 28.

1980.ª SESIÓN

Miércoles 2 de julio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balandá, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flítan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 10 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Rubin, observador del Comité Jurídico Interamericano, a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. RUBIN (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que el Comité Jurídico Interamericano

no ha llegado en los últimos años a la conclusión de que el derecho internacional está en crisis en todo el mundo, y que, por consiguiente, su labor y la de la CDI es de la máxima importancia. Muchos de los temas de que se ocupa el Comité Jurídico Interamericano son similares a los que examina la CDI. Hay, sin embargo, algunas diferencias entre los métodos de trabajo de los dos organismos. El Comité Jurídico Interamericano, por ejemplo, trata de concluir el examen de un tema determinado del programa durante el mandato de los miembros del Comité. Por otra parte, algunos temas, si no se han realizado ni parece probable que se realicen progresos, se excluyen del programa del Comité por razones de eficiencia. En otros casos, el Comité se ha ocupado de cuestiones de importancia inmediata. En su último período de sesiones, por ejemplo, el Comité pudo concluir los trabajos sobre un proyecto de convención relativo a la devolución de menores. Actualmente, los Estados miembros tienen a su consideración un proyecto de convención que se espera que pueda ser presentado próximamente a una conferencia diplomática y ulteriormente ratificado. Otra cuestión que es motivo de honda preocupación en la región es la del uso indebido de estupefacientes. En una conferencia celebrada recientemente en Río de Janeiro se aprobaron una serie de recomendaciones acerca de las medidas que podrían adoptarse, en particular el examen de los aspectos jurídicos por el Comité Jurídico Interamericano.

3. De conformidad con la Carta de la OEA, el Comité Jurídico Interamericano tiene el cometido de establecer relaciones con las universidades y otras instituciones docentes. Esa actividad se ha tomado muy en serio en los últimos años. Durante el segundo de los dos períodos de sesiones anuales del Comité se han impartido cursos de derecho internacional. Además, se han establecido intercambios con las universidades y centros de enseñanza y se han organizado seminarios, en algunos casos conjuntamente con la American Society of International Law y otras instituciones.

4. Finalmente el Sr. Rubin señala que el Comité Jurídico Interamericano aprobó hace tres años una resolución concerniente al establecimiento de una federación de asociaciones nacionales de derecho internacional para facilitar los intercambios de personas y de información entre las diversas asociaciones nacionales. Hasta ahora, el intercambio de información ha sido muy escaso, incluso entre países vecinos.

5. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Rubin por su interesante declaración y dice que la Comisión aprecia mucho las visitas del observador del Comité Jurídico Interamericano, visitas que, por otra parte, tienen una larga tradición puesto que el Comité es uno de los organismos regionales más antiguos que se ocupan del derecho internacional.

6. La Comisión y el Comité tienen varias cosas en común. Por ejemplo, la composición multirracial, multicultural y plurilingüe del Comité, cuyos miembros proceden de países con sistemas jurídicos diferentes y que han alcanzado diferentes etapas de desarrollo, es semejante a la de la Comisión. El Comité también se ocupa de algunos de los temas que examina la Comisión, como el de las inmunidades jurisdiccionales y el de los recursos naturales compartidos.

* Reanudación de los trabajos de la 1958.ª sesión.